

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona será, en principio, el formado por la parte del término municipal de El Franco, perteneciente a las parroquias de Valdepareas-San Juan de Prendones y Miudes, cuyos límites son los siguientes: Norte, Mar Cantábrico, Montes de particulares de San Pelayo, Mernies y Viavéz; Este, Parroquia de La Caridad y Maudes, Sur, Montes de Arancedo, Ventosas, Hervedeiras, Abredos y Miudes, y Oeste, río Porcia, montes de particulares y término municipal de Tapia de Casariego. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en este Real Decreto.

Dado en Madrid a doce de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura
JOSE ENRIQUE MARTINEZ GENIQUE

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

16182 ORDEN de 9 de mayo de 1978 por la que se autoriza a la firma «Elosua, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aceite de girasol bruto y la exportación de aceite de girasol refinado.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Elosua, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aceite de girasol bruto y la exportación de aceite de girasol refinado,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Elosua, S. A.», con domicilio en León, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aceite de girasol bruto de 1º a 5º de acidez, P. E. 15.07.17, y la exportación de aceite de girasol refinado, P. E. 15.07.27.

Sólo se autoriza el régimen por el sistema de admisión temporal.

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de aceite de girasol refinado que se exporten se datarán en cuenta de admisión temporal las cantidades que se señalan a continuación, según los grados de acidez que también se indican, así como los porcentajes de mermas y subproductos correspondientes de aceite de girasol bruto importado:

Aceite bruto Kg.	Grado de acidez	Mermas Porcentaje	Subproductos Porcentaje
102,04	1	0,50	1,50
103,63	2	0,50	3,—
105,26	3	0,50	4,50
106,95	4	0,50	6,—
108,70	5	0,50	7,50

Los porcentajes relacionados de subproductos adeudarán por la P. E. 15.07.01.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso y grado de acidez del aceite bruto realmente utilizado, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

El titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (admisión temporal).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

7.º En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será hasta dos años.

8.º Se otorga esta autorización por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

9.º La presente autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de mayo de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

MINISTERIO DE ECONOMIA

16183 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 23 de junio de 1978

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	78,864	79,124
1 dólar canadiense	70,149	70,459
1 franco francés	17,245	17,321
1 libra esterlina	145,385	146,181
1 franco suizo	42,103	42,355
100 francos belgas	240,710	242,243
1 marco alemán	37,857	38,073
100 liras italianas	9,197	9,238
1 florín holandés	35,246	35,441
1 corona sueca	17,166	17,260
1 corona danesa	13,981	14,052
1 corona noruega	14,605	14,681
1 marco finlandés	18,512	18,617
100 chelines austriacos	524,710	529,966
100 escudos portugueses	171,929	173,251
100 yens japoneses	37,860	38,076

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia y Guinea Ecuatorial.